



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Membo Inventos Soluciones S.A.S Nit. 901.335.508-6
Demandada	R.P Médicas S.A Nit. 811.019.499-7
Radicado	05001 31 03 015 2023 00095 00
Asunto:	Resuelve reposición contra auto en lo atinente a tenerse por extemporánea presentación excepciones de mérito

OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada de la acá demandada, en contra del auto en lo atinente a tenerse por extemporánea la presentación de excepciones de mérito fechado el 3 de octubre del año en curso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente interpone recurso exponiendo las siguientes razones de su inconformidad:

Manifiesta que el auto que consideró que las excepciones de mérito formuladas frente al mandamiento de pago eran extemporáneas, y desconoce *“de manera desconcertante”*, que la interposición de recursos interrumpe los términos otorgados, y no los suspende. Además, que el juzgado se apoyó en el artículo 117 del C.G.P, de *“una manera que esta apoderada francamente no logra entender”*, ignorando el artículo 118 ibídem

Señala que a la luz del artículo 118, al interponerse el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se interrumpió el término conferido para formular las excepciones, puesto que una vez se notifica por estados el auto que resolvió el recurso, a partir del día siguiente, el término vuelve a correr contando desde cero. Interrupción y suspensión de un término son fenómenos distintos.

Concluye solicitando se revoque el auto impugnado para en su lugar dar trámite a las excepciones de mérito formuladas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a lo estipulado en el artículo 118 del C.G.P, así como lo indicado por el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Código General del Proceso Parte General”, Dupré Editores, 2019, págs. 494 y 495, esto es: *“Así la cosa se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción*

de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del CGP, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos”; son de recibo los reparos presentados por la apoderada de la parte demandada en la interposición del recurso.

En consecuencia, se repone parcialmente el auto fechado el 3 de octubre de 2023, en su numeral Tercero, en lo atinente a tenerse presentadas en término las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, lo demás continúa incólume.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONE PARCIALMENTE el auto fechado el 3 de octubre de 2023, en su numeral Tercero, en lo atinente a tenerse presentadas en término las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, una vez se resuelva la excepción previa de Pleito Pendiente, se realizará pronunciamiento respecto a las excepciones de mérito presentadas; en lo demás continúa incólume el citado auto.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e091f5b0c0cde3dd3f1968601259694d52d63d76edcc083aa90d53c28e7ef**
Documento generado en 29/11/2023 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>